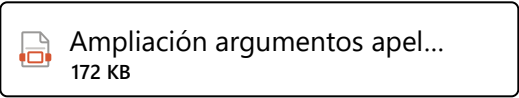


ebastián
Jiménez <sebastian@savant.legal>

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Vall
CC: a.gonzalez

Lun 19/09/2022 16:37



Este es un Email Registrado™ mensaje de **Sebastián Jiménez.**

Buenas tardes:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO,
identificado con cédula de ciudadanía No.
1.144.051.110 y tarjeta profesional No.
263.908 del C. S. de la J., actuando en
calidad de apoderado del extremo
demandado remito escrito que contiene
ampliación de argumentos en relación con
el recurso de apelación interpuesto en
contra del auto de fecha 24 de agosto de
2022.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio
+57 305 386 8092
sebastian@savant.legal
www.savant.legal

Señores

Juzgado 18 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Germán Orrego
Demandada: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S.
Radicado: 2021 – 243

Asunto: Ampliación de argumentos apelación – Artículo 322 numeral 3 CGP

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del extremo demandado, en el término procesal oportuno, hago uso de la facultad, prevista en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, de ampliar los argumentos de la apelación formulada en contra del auto que negó el decreto y práctica de pruebas solicitadas por el extremo que represento, así:

De entrada, manifiesto que reitero todos los argumentos formulados desde la interposición del recurso de reposición, pues son suficientes para revocar la decisión adoptada por el despacho de negar las pruebas de exhibición de documentos solicitadas en la contestación de la demanda.

Así mismo, manifiesto que ante las manifestaciones del juzgado al momento de resolver el recurso de reposición, considero necesario adicionar algunos argumentos en consideración a la violación de la ley evidente en la decisión adoptada por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali:

En primer lugar, el auto que negó el recurso de reposición en relación con la exhibición de documentos manifestó que en la contestación de la demanda “no se alega, ni siquiera se sustenta su utilidad, conducencia y pertinencia para el objeto de la litis”.

La manifestación del despacho demuestra un total desconocimiento del derecho probatorio colombiano y de las normas que regulan la solicitud y conformación del acervo probatorio en el proceso judicial colombiano. Así mismo, demuestra que el despacho no se tomó la tarea de revisar cuidadosamente el escrito de contestación de la demanda, pues al momento de dar cumplimiento a lo previsto en las normas sobre exhibición de documentos se dio cumplimiento a lo señalado por el despacho como inexistente.

Por una parte, ninguna norma impone al solicitante de la prueba de exhibición de documentos a efectuar una exposición de motivos o una justificación en la que se relacione particularmente la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, como lo exige el despacho. Lo que sí exige

el artículo 266 del CGP es realizar una serie de manifestaciones que están directamente relacionados con esos 3 elementos de la prueba, pero no existe un requisito tal y como el que alega el despacho.

La norma lo regula así:

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos

Así las cosas, estos requisitos sí fueron cumplidos en el escrito de contestación de la demanda, así:

- Se señaló la clase y listado de documentos solicitados en el numeral 6.5.1 del escrito, que se encuentra en la página 30.
- Se realizó la manifestación de que los documentos están en poder de la persona llamada a exhibirlos en el numeral 6.5.2 del escrito, que se encuentra en la página 30.
- Se señalaron los hechos que se pretende demostrar y la relación con los documentos solicitados en el numeral 6.5.3 del escrito, que se encuentra en las páginas 30 y 31.

Por otra parte, la carga de manifestar los motivos por los que se considera impertinente, inconducente o inútil una prueba está asignada legalmente (artículo 165 CGP) al juez de conocimiento. Ya se dijo lo suficiente en el recurso formulado, pero vale la pena repetirlo, que el despacho incumplió totalmente su carga argumentativa de señalar por qué no considera esas pruebas pertinentes, conducentes e inútiles.

Es decir, que no queda duda que la falta de una alegación sobre la pertinencia, utilidad y conducencia alegada por el despacho en el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 es un argumento que carece de sustento en las normas y hechos relevantes para este asunto y, por ende, la actuación del despacho es arbitraria y constituye violación al derecho a la prueba de mi representada.

En segundo lugar, el despacho decidió abstenerse de evaluar las razones propuestas por este apoderado en el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022. Para ello, el juzgado esgrimió el siguiente argumento: “los argumentos que pretenda hacer valer con el recurso de reposición no pueden ser tenidos en cuenta, ya que los mismos han debido ser esgrimidos para su estudio en el momento procesal oportuno”.

Las manifestaciones del juzgado generan las siguientes inquietudes:

- ¿Cuál es, según el juzgado, el momento para evaluar las razones para admitir una prueba, si no es el momento en que el juzgado profiere el auto de decreto de pruebas?
- ¿Cuál es la norma que impone al solicitante de una prueba que explique y nombre específicamente la pertinencia, utilidad y conducencia de cada medio solicitado?

- ¿Por qué esa carga solo aplica para el extremo demandado y no al demandante que no cumplió con señalar la pertinencia, utilidad y conducencia en relación con ninguno de los medios de prueba que solicitó?

Esta actuación es contraria a las normas sobre actos procesales y a las normas sobre pruebas del Código General del Proceso. En este caso, el despacho negó la exhibición de documentos sin indicar claramente su fundamento. Es decir, que la herramienta y el momento oportuno para controvertir dicha actuación son los recursos de reposición y apelación procedentes en contra del auto que negó el decreto y la práctica de la prueba.

Así mismo, es inexplicable que haya ocurrido el suceso de hechos que dividiré en sus etapas: a) El despacho profirió auto que negó el decreto y práctica de una prueba por falta de conducencia, utilidad y pertinencia; b) En el recurso de reposición y en subsidio de apelación este apoderado explicó al despacho cómo estaba probado que cada uno de esos requisitos estaba cumplido en este asunto; y c) En el auto que resolvió el recurso de reposición, el despacho manifestó que este no era el momento procesal oportuno para discutir el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario que el Tribunal intervenga en este asunto, pues ya se demostró que desde la contestación de la demanda fueron esgrimidas las razones para el decreto de la prueba y que el despacho insiste en negar la prueba. De lo contrario, mi representada verá vulnerado su derecho a practicar la totalidad de medios de prueba solicitados oportunamente, en aras de encontrar la verdad que resuelva este conflicto de manera definitiva.

Finalmente, el despacho también señaló lo siguiente en el auto de fecha 14 de septiembre de 2022: “la declaración de renta y sus soportes, obedecen a materias tributarias que en nada tocan con la exigibilidad de los títulos materia del litigio; mientras el documento que da cuenta del estado civil del demandando en nada toca con la materia que se debate”.

Este último argumento es absolutamente falso y parte de un desconocimiento total del expediente y de los asuntos a resolver en este caso concreto. No me detendré a explicar nuevamente cada uno de los asuntos señalados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, inicialmente formulado.

Sin embargo, las manifestaciones efectuadas solo podrían hacerse ante una falta total de lectura de las excepciones de mérito formuladas en este asunto o ante un desconocimiento total de las normas que regulan este asunto y que son las que debe usar el despacho para resolverlo.

Por un lado, insistimos que la declaración de renta con sus anexos no tiene ninguna relación con obligaciones tributarias. Por el contrario, lo que se busca es identificar es la forma en que el demandante ha reconocido en su patrimonio las obligaciones cuyo cobro ahora pretende.

En el proceso existe un debate acerca de la exigibilidad y prescripción de las obligaciones cobradas, por ello existe una excepción de mérito formulada en ese sentido en el escrito de

contestación de la demanda. Y a su vez, existen manifestaciones del demandante en relación con una certificación aportada al expediente, frente a la cual la defensa de mi representada ha sido desde el inicio que la utilidad del documento es netamente tributaria y no contiene reconocimiento de existencia de la obligación ni nada semejante.

Por otro lado, insistimos que el registro civil de matrimonio es necesario para acreditar los supuestos de hecho de la existencia de conflicto de interés y la consecuente nulidad de algunas operaciones que son objeto de este trámite. El despacho está negando la práctica de un medio de prueba que ha sido reconocido por la ley y la jurisprudencia como el idóneo para demostrar el estado civil de una persona.

El estado civil es trascendental, en la medida que ha sido reconocido por la jurisprudencia que existe un interés contrapuesto al momento en que una sociedad de la que una persona es administrador contrata y beneficia al cónyuge de ese administrador.

Petición

Por todo lo anterior, solicito al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, que adopte las siguientes decisiones:

1. Que evalúe y estime todos los argumentos expuestos en el escrito que contiene el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali.
2. Que, adicionalmente, tenga en cuenta los argumentos expuestos en este escrito de ampliación formulado bajo lo previsto en el inciso 3 del artículo 322 del CGP.
3. Que, en consecuencia, revoque el numeral 2.4. del auto de fecha 24 de agosto de 2022 en el que se negó la solicitud de exhibición de documentos, por las razones expuestas en este documento.
4. Que, en lugar de lo dispuesto en el numeral 2.4., decrete la prueba de exhibición de documentos en los términos que fue solicitada por este apoderado.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.
Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.